

## ANEXO I

### REUNION COMISION ENLACE F.A.C.P.C.E./F.A.G.C.E. – AFIP 12 DE ABRIL DEL 2007

**FACPCE/FAGCE:** Miguel Felicevich – Roberto Condoleo - Luis Comba – -Gustavo Feysulaj – Walmyr Grosso Sheridan – Virginia Ariotti – Rubén M. Rubiolo – Pablo Varela – Sergio Fabian Aude --Jorge Paniagua - Carmen de Avendaño – Anaud Iribarne – Ricardo H. Ferraro - Oscar Valerga – Lucía Cusumano - Adela Flores – María Eugenia Ciarloni - María Silvia Juárez – Paula Carlucci – Liliana Llanes - Ariel Darsaut –Alberto Baldo - Miriam G. Gonzalez – María A Burdiz – Alicia Fernández – Ana María Brana – Mónica Parolari -

#### **I- APLICATIVOS Y SISTEMAS**

##### 1) Aplicativo “Ganancias Personas Físicas – Bienes Personales” V.8.0

A) Al realizar la carga de los pagos a cuenta computables por el impuesto a “Débito y Créditos Bancarios por entidades financieras” se debe realizar la carga de CUIT del contribuyente, CUIT de la entidad bancaria y CBU en cada uno de los períodos de Percepción.

En el programa anterior de Ganancias Versión 7.1, el sistema copiaba estos datos de la última carga realizada, lo cual agilizaba mucho la tarea y esto significaría tareas adicionales. Se solicita se analice su inclusión en el nuevo aplicativo.

**Se detectó este inconveniente por lo que se tomará en cuenta la respectiva modificación para la próxima versión del aplicativo.**

B) El aplicativo Ganancias Personas Físicas - Bienes Personales - Versión 8.0, resulta de utilización obligatoria para las personas físicas y sucesiones indivisas que durante el año 2006 hayan obtenido ingresos brutos iguales o mayores a \$ 1.000.000,-.

Se consulta si a tales efectos, deben sumarse los ingresos gravados, no gravados y exentos. Por ejemplo: ingresos derivados de operaciones bursátiles, intereses por plazos fijos, etc., con las de 1ª, 2ª 3ª y 4ª.

**A los fines de establecer dicho importe se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el año fiscal de que se trate (gravados, no gravados y exentos), con exclusión de los provenientes de actividades por las que el sujeto haya adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).**

## 2) Anticipos de DDJJ Ganancias y Bienes Personales.

Se está intimando al pago de intereses resarcitorios para los casos en que, antes del vencimiento del anticipo Nro. 5, se presentó la DDJJ en forma anticipada a los efectos de no abonar el mismo porque el impuesto a pagar se cubría en exceso con los primeros cuatro anticipos ingresado en tiempo y forma.

Los resarcitorios se calculan desde el vencimiento del anticipo no ingresado hasta la fecha de vencimiento de la DDJJ y no hasta la presentación de la misma si fuese anterior. Se solicita se revea este criterio ya que se considera que no es justo y que no es el caso ni el espíritu del legislador del art. 21 de la Ley 11.683.

**El Dictamen N° 30/82 (DATyJ) establece ese criterio de cálculo. Para evitar la situación planteada debe realizarse la opción prevista en la RG 327.**

### **II- MONOTRIBUTO**

#### Primer mes sin cargo

En la cuenta corriente sigue apareciendo como deuda el pago del mes bonificado del inicio de actividades. Se solicita se corrija.

**Se tiene conocimiento de la situación, por lo que se efectuaron las acciones pertinentes logrando la solución de gran parte del universo afectado. Se continuará en esa línea a fin de corregir la totalidad de casos.**

### **III- IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS FISCALES.**

La Resolución 2204 modifica la RG 1815 en sus art. 3 y 15 La consulta está orientada a la reducción de alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Corresponde dicha reducción, por imperio de la modificación de marras para entidades que hayan solicitado la exención mientras el empadronamiento se encuentre en trámite. Para ello, establece el art. 15 que las entidades deberán exhibir el formulario 409, de empadronamiento en trámite. La RG 1815 en su Art. 19 plantea que para las entidades que a la entrada en vigencia de ésta, no hubieran obtenido su reconocimiento de exención mediante el formulario 709, podrán continuar el trámite, a cuyos efectos, dice el art. 2o de la RG 1815: obtendrán como documento representativo de "*reconocimiento provisional de exención*" el formulario F. 411, a cuyo efecto deberán presentar un formulario de declaración jurada F. 366, en el que declararán ajustarse a las exigencias normativas que correspondieren a los fines de su encuadramiento exentivo, respecto de:

- a) Su forma social.
- b) Exclusividad en el desarrollo de su actividad.
- c) Destino de las ganancias y del patrimonio social.
- d) Explotación de espectáculos, juegos de azar, carreras de caballos o similares.

e) Desarrollo de actividades industriales y/o comerciales. El citado formulario F. 366 podrá obtenerse de la página "web" institucional.

Como es notorio, la prosecución del trámite implica la presentación de un formulario, 411, y no el 409 enunciado en la RG 2204 Va de suyo, que la situación del sujeto solicitante de la exención es el mismo, aunque por imperio de una situación diferente en el momento de la entrada en vigencia de la RG 1815, cuentan con un documento justificativo de dicha solicitud en trámite diferente, aunque no enunciado expresamente en los requisitos del art. 15 para acreditar su situación ante terceros. Cabe señalar que la RG 2204, sólo agrega el inciso c) que es en el caso de encontrarse en trámite de renovación el certificado de exención (se presupone ya extendido, si tuviera vencimiento), el formulario 373. La situación de las entidades que a la puesta en vigencia de la RG 1815 se encontraban con solicitud de exención en trámite, no tienen otro comprobante de tal situación que el formulario 411.

Los requisitos del art. 15 para acreditar la situación ante terceros, incluyen la presentación del formulario 409 (cita expresa de dicho artículo, sin mención a otro documental probatorio)

Se consulta si se trata de un vacío legal, o requiere un trámite especial ante AFIP para lograr tal reconocimiento de exención en trámite.

**Se analizará la situación planteada y la viabilidad de una posible modificación de la norma.**

#### **IV- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

##### **1- RESOLUCIÓN 2168 (ROI)**

Una sociedad anónima que actúa en la intermediación, y por lo cual requiere de los servicios de un profesional matriculado (Corredor y Martillero Público), se inscribe en el registro e informa al profesional. Se consulta si ese profesional, que a su vez le factura "su" comisión a la sociedad también se debe inscribir.

**Se inscribirá el martillero sólo si actúa en forma independiente.**

##### **2- RÉGIMEN INFORMATIVO DE PAGO DE EXPENSAS. RG (AFIP) 2159.**

1. En el caso que el propietario de una unidad funcional sea un condominio: ¿se debe informar el sujeto "condominio" o cada uno de los co-titulares de dominio? Pareciera, conforme la Tabla 01 del Sistema (Tipo de ocupante), que habría que informar el condominio (Código 04). Pero, según Anexo II, inciso b), Punto 2, también podría ser que deba informarse cada uno de los ocupantes.

**Corresponde por cada uno de los condóminos dado el condominio no tiene personería jurídica.**

2. De la Tabla 01 del Sistema (Tipo de ocupante), resulta necesario diferenciar bien entre Código 1 (Propietario) y Código 3 (Titular del Dominio). Es decir, aclarar en qué caso se utiliza cada uno de esos códigos.

**Es indistinto utilizar uno u otro código ya que la denominación del mismo depende de la jurisdicción a la que corresponde.**

### 3- USO DE CONTROLADOR FISCAL

1- En un local se desarrolla una actividad por la que se utilizan controladores fiscales. En el mismo establecimiento se comienza a desarrollar una actividad no alcanzada por la obligación de uso de controladores fiscales.

Se consulta:

1- Si debiera usar controlador fiscal si esa nueva actividad se desarrollase en un local distinto. Estimamos que la interpretación correcta sería que no tiene obligación de utilizar controlador, en virtud del último párrafo del apartado B del art. 1 de la RG 4.104 (s/RG 259).

**Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Apartado A del artículo 1º de la mencionada norma, la obligación de utilización del equipamiento electrónico denominado Controlador Fiscal debe ser cumplida respecto de toda las operaciones, por quienes efectúen ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios masivas a consumidores finales, excepto las operaciones o actividades no alcanzadas por el dicho régimen especial de emisión de comprobantes que se realicen en un ámbito distinto del local de ventas.**

2- Si desarrollando esa actividad en el mismo local, por esta actividad se encuentra exenta de utilizar el controlador fiscal.

**De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Apartado B del artículo 1º de la Resolución General citada en el punto anterior, quienes realicen actividades comprendidas en el Anexo IV de dicha norma, por las que deban emitir comprobantes mediante la utilización de controladores fiscales, y en el mismo establecimiento desarrollen otras actividades y operaciones no alcanzadas por esa obligación, también deben utilizar el citado equipamiento para la emisión de comprobantes respecto de las actividades no alcanzadas, si en ese establecimiento el importe de la totalidad de las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios**

**realizadas a consumidores finales son superiores al veinte por ciento (20 %) del importe total de las operaciones efectuadas, en el último año calendario. En caso de no superar dicho porcentaje, sólo estarán obligados a la utilización de controlador fiscal por las operaciones a consumidores finales.**

3- Si para el caso del supuesto de la consulta anterior, corresponde antes de decidir la obligatoriedad del uso de controladores fiscales realizar la evaluación que plantea el 2do párrafo del apartado B del art. 1 de la citada resolución.

**Se debe revisar la excepción citada en la normativa indicada en el punto anterior.**

#### 4- REGISTRO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS.

Criterio seguido para excluir a productores del registro. A veces simplemente por presentaciones fuera de término de DDJJ. El perjuicio que genera al productor es muy grande y la reincorporación suele demorar algún tiempo. ¿Qué posibilidades existen de que el Organismo notifique previamente al contribuyente antes de darle la baja de la que se suele enterar en el momento de vender la producción. Sería deseable que se especifiquen los incumplimientos fiscales a los que se refiere al art. 29 de la Res. Gral. 1394 para evitar excesos como el señalado.

**La cuestión planteada se encuentra contemplada en las Resoluciones Generales Nº 2266 (B.O. 15-06-07) y 2300/07 (B.O. 5-09-07) con vigencia ésta última a partir del 1/10/07.**

#### 5- TEMAS RELACIONADOS CON LA BAJA DEL DOMICILIO FISCAL.

Casos en que el correo devuelve correspondencia: En algunas Agencias dan de baja directamente el domicilio fiscal sin más trámite (incluso con una sola devolución) y sin tener en cuenta si se trata de envíos simples o con aviso de retorno. Suelen dar de baja domicilios existentes generando el consiguiente perjuicio para el contribuyente quien debe acreditar nuevamente el mismo con los elementos indicados en la RG 10 y con la consiguiente pérdida de tiempo.

**Los domicilios fiscales no se dan de baja, sino que ante distintas causales y devoluciones de correspondencia se modifica el estado de los mismos, ello lleva a la aplicación, de corresponder de alguna sanción, a los fines de la corrección de los domicilios fiscales.**

#### **V- TELECOMUNICACIONES**

Se analizan las características de ciertos servicios de telefonía y de medios de acceso a servicios de telecomunicaciones y, su tratamiento impositivo.

1. **CABINAS PUBLICAS TELEFÓNICAS:** Comprende a los denominados “locutorios de titularidad ajena” ó “telecentros”, los cuales son intermediarios privados que, mediante la celebración de contratos con las empresas licenciatarias del servicio telefónico, ponen a disposición del público cabinas telefónicas en las que se accede al servicio telefónico prestado por aquellas, percibiendo por su prestación una retribución.

Más recientemente se desarrollo una variante del servicio antes mencionado, que consiste en la instalación de una ó más cabinas telefónicas en comercios cuyo rubro principal es otro (kioscos, estaciones de servicio, etc.) y que explotan en forma complementaria a su actividad principal. Son denominados “cabiteles” ó “telecabinas”.

2. **TELEFONOS PUBLICOS:** Comprende a los “Teléfonos públicos alcancía”: aquellos que se encuentran en la vía publica ó en edificios públicos, a los “teléfonos públicos comerciales”: aquellos desarrollados para su instalación en locales privados y a los “teléfonos semipúblicos”: aquellos –en desaparición – que operan en modo público y en modo propietario como si fuera un teléfono privado común.

3. **MEDIOS DE ACCESO AL SERVICIO TELEFONICO:**

**TARJETAS PREPAGAS:** Se trata de medios de acceso al servicio telefónico fijo (incluye a la telefonía pública) y/o móvil.

Son un elemento material que soportan la información del PIN ó código que permite al adquirente el acceso a una plataforma inteligente que, al reconocerlo, permite el uso de un cierto crédito –de acuerdo con el valor facial de la tarjeta- pudiendo ser utilizadas en teléfonos públicos ó privados y en el caso de la telefonía móvil en las terminales “prepagos”.

**TARJETAS VIRTUALES:** Se trata de distintas modalidades por las cuales se imprime el PIN ó código en el momento en que lo solicita el cliente en un ticket ó soporte papel similar. Elimina la distribución física y la reemplaza por enlaces informáticos.

**RECARGAS:** Consiste en la reposición de créditos prepagos para consumo telefónico, mediante distintos medios tales como: comunicación telefónica, INTERNET, cajeros automáticos bancarios, etc.

4. **TARJETAS TELEFÓNICAS – TRATAMIENTO IMPOSITIVO** La tarjeta telefónica es una forma de acceso a la prestación del servicio telefónico, que no tiene un valor intrínseco sino por los servicios cuyo acceso habilita, por lo que su circulación no origina operaciones de compraventa, sino que éstas constituyen una cadena de distribución del servicio.

Se verifica la prestación del servicio telefónico en cabeza de la empresa licenciataria que deberá tributar el impuesto al valor agregado que grava dicho servicio, y de un servicio comercial en cabeza del distribuidor.

Dado que el usuario de las tarjetas es anónimo, a los fines del impuesto al valor agregado, se le atribuye el carácter de consumidor final. Consecuentemente la licenciataria resulta responsable del impuesto al valor agregado debiendo emitir factura tipo "B" sin discriminar el impuesto. A su vez la distribuidora deberá facturar el importe que remunera su servicio de intermediación en base al cual determinará su débito fiscal, pudiendo computar como crédito fiscal solamente el impuesto facturado por otros proveedores por los insumos y gastos necesarios para efectuar la prestación del aludido servicio de intermediación.

En caso de que el adquirente final resulte un responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, dicho sujeto podrá solicitar la emisión de la factura tipo "A", debiendo abonar la diferencia por la aplicación de la alícuota diferencial del 27 %.

Las normas generales de facturación contenidas en la RG (AFIP) 1415 y sus modificaciones, establecen excepciones en cuanto a los requisitos formales de facturación solamente para los servicios de telefonía pública.

Respecto de la telefonía móvil, la excepción se verifica en aquellos casos en que se otorgue autorización para la utilización de expendedoras automáticas en la medida que cumplan determinados requisitos [Anexo I. Inc p) – RG (AFIP) 1415] y en particular que las tarjetas expedidas por cada máquina, tengan un único precio de venta.

#### 5. PROPUESTAS A PRESENTAR:

- NO-OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR CONTROLADOR FISCAL EN CABINAS TELEFÓNICAS: La obligatoriedad de utilizar controlador fiscal en el caso de cabinas públicas telefónicas debe ser derogada, ya que las operaciones que se registran no generan impuesto al valor agregado en cabeza del titular del equipo y pueden ser fácilmente controladas con las liquidaciones que emiten las empresas telefónicas.

**La R.G. Nº 4104 (texto sustituido por la R.G. Nº 256, sus modificatorias y complementarias), dispone en su Anexo IV que aquellos contribuyentes comprendidos en la actividad económica "Servicio de comunicaciones telefónicas (Locutorios)" se encuentran obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador fiscal", siempre que se verifiquen las circunstancias prescriptas en su artículo 1º.**

## **VII- SEGURIDAD SOCIAL**

### **1- AUTÓNOMOS**

#### **Cuenta Corriente Fiscal SICAM**

A partir de la habilitación del trámite de recategorización de los autónomos, AFIP bloqueó la entrada a la Cuenta Corriente Fiscal y al SICAM del contribuyente hasta que realice su

recategorización. Dado que hay tiempo para efectuarla hasta el mes de Agosto de 2007, resulta inconveniente esta restricción justamente en la época en que se está trabajando con los vencimientos de los impuestos anuales y resulta una información muy valiosa ver los pagos efectuados, que ponen en juego tomar o no determinadas deducciones. Se solicita se habilite nuevamente el acceso a ver la cuenta corriente, aunque se restrinja la posibilidad de realizar modificaciones (reafectación, compensación, etc.) si ese fue el espíritu del Fisco.

**Se adoptó ese criterio con el objetivo de que los contribuyentes se reempadronen para luego utilizar el sistema, ya que para realizar la liquidación es necesario conocer su situación actual.**

### Empresas Unipersonales

Se consulta si para el cálculo de la categoría deben tomarse la ganancia neta o los ingresos brutos.

**Deben considerarse los Ingresos Brutos.**

### Nuevo régimen de autónomos (Decreto 1866/06 – RG 2217)

a) Re categorización de los autónomos que tienen el sistema de débito automático para el pago de su cuota: Se solicita se extienda el plazo ya que son los más fáciles de controlar y bien podrían pagar la categoría vieja hasta que se categoricen y por ventanilla la diferencia que pudiere surgir o una reafectación por Internet si la diferencia es a favor del contribuyente. Se solicita flexibilizar las posibilidades en igualdad de condiciones que el resto de los contribuyentes.

**Mediante la R.G. 2231 se contemplaron casos de excepción, que flexibilizaron tal situación, ampliando los medios de pago a fin de evitar la interrupción del derecho al beneficio de reintegro.**

b) No está prevista la posibilidad ni la instrumentación de realizar una rectificación de la categorización por errores de encuadre sobrevinientes de las dudas que aún existen respecto de la nueva normativa. Solicitamos se prevea la posibilidad y la metodología.

**El artículo 10 de la Resolución General N° 2217 contempla la posibilidad de una rectificación por error o inexactitud de los datos autodeclarados.**

c) Actualmente se observan numerosos errores por parte de los cajeros en Categorías, CUIT, período y que el hecho de que no exista un formulario para efectuar los pagos hasta que se realice la categorización, entendemos que podrá provocar un sinnúmero de errores



y de trámites de reimputación en las agencias. Se solicita se implemente un formulario tipo para realizar los pagos.

**Se encuentran en análisis los motivos de los errores ocurridos a fin de lograr solucionar los mismos pero manteniendo las formas de ingreso citadas en el art. 29 de la RG 2217 y puntualmente en su inc. e) con la credencial de pago que otorga la recategorización. Ello implica la no implementación de un nuevo formulario.**

#### Empadronamiento trabajadores autónomos

Se deberían tener en cuenta los límites de facturación del monotributo para diferenciar categorías.

**No dado que comprende a dos universos distintos (7° párrafo de considerando del Decreto N° 1866/06).**

#### Sociedad de Hecho con actividad agropecuaria:

Siendo que este tipo de actividad se considera una actividad civil y no comercial, según se entiende los socios no se consideran administradores de la sociedad por ser precisamente actividad civil, y por lo tanto a nuestro entender no se encuadran en la Tabla I sino en la II. Se desea saber si es correcta esta interpretación.

**Independientemente de que la Sociedad de Hecho con actividad agropecuaria se considere una actividad civil o comercial corresponde la inclusión de sus integrantes en la Tabla I por así establecerlo expresamente el Decreto N° 1866/2006 - Anexo II, punto I, Tabla I, apartado 1.-**

#### **2- S I J P - VERSION 27**

Algunas observaciones al sistema:

- a) Permite cargar dos veces la misma retención sin advertir al operador
- b) Listado de Retenciones – No aparece la CUIT del agente de retención ni la fecha de la misma.
- c) Cambio de administradora en la ART o alícuota. No permite la carga como archivo

**Se toma nota de las observaciones y serán analizadas a fin de evaluar la necesidad de su modificación. No obstante, se hace notar: respecto al punto b) que en el Listado de Retenciones sí figura el CUIT del agente de retención, y respecto al punto c) que la distribución de fondos con destino a las Aseguradoras de Riesgos del**

Trabajo el Organismo la realiza en función de la información que le brinda la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, razón por la cual el contribuyente no puede modificar ese destino a través del aplicativo; por otra parte, el aplicativo sí permite la carga de la alícuota.

### **3- MI SIMPLIFICACION**

1) Cuando se informa como dato complementario los hijos, se consulta cuales deben informarse:

- a) menores de 18 años – solteros – casados - todos
- b) mayores de 18 años

**En principio bastaría con informar aquellos hijos que generen derecho a una prestación de seguridad social (por ej.: Asignaciones Familiares, Obra Social).**

2) Datos complementarios – Vínculos familiares.

Conviviente: Se solicita informar Juzgado, Secretaría, muchos de estos datos no existen. No todos los Juzgados del país tienen asignado número

**La nómina de Juzgados que se muestra en el sistema es suministrada a este Organismo por la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSeS-, razón por la cual debe plantearse la inquietud a dicho Organismo.**

Separaciones de hecho: El sistema muestra vínculos que por el paso del tiempo no están vigentes sin que exista documentación que lo avale. En caso de existir alguna relación posterior de convivencia no se puede dar de alta.

**Para que pueda cargarse una relación de convivencia es necesario que el trabajador sea soltero, divorciado o viudo.**

Hijos – Escolaridad. Es necesario modificar el dato a medida que cambien la situación de escolaridad

**Sí, es necesario.**

### 3) Información sobre CUIL hijos

En caso de no existir en la información que brinda el sistema, el dependiente debe obtenerlo en la ANSES (que obliga al dependiente a faltar a sus tareas). Se propone la obtención por medio más ágil.

**Se tomará nota de la propuesta efectuada, no obstante que la Autoridad que otorga el CUIL es la ANSeS, razón por la cual este Organismo no puede dar solución a lo planteado.**

### 4) Trabajadores de temporada

a) Al terminar la temporada como se expresa la finalización.

**No está contemplada la posibilidad de informar la finalización de la temporada.**

b) Un trabajador puede pasar de cultivo en el mismo año ( Pasa de ser trabajador de caña de azúcar ( CCT 88 y Ley de Contrato de Trabajo ) a cultivo de soja ( trabajador agrario )

**En el sistema, lo relativo al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable no debe informarse por trabajador sino por Empresa, por lo cual en el supuesto planteado no debería efectuarse ninguna modificación en la medida que la empresa haya denunciado ambos Convenios.**

## PROCEDIMIENTO

### • Plazo de conservación de comprobantes. RG (AFIP) 100 y 1415.

La RG (AFIP) 100 (BO 17-3-1998) en su art. 23 dispone la generación del C.A.I. (“Código de Autorización de Impresión”) y el art. 25 fija los plazos de validez. El último párrafo del art. 25 dispone: “Los comprobantes que quedaran en existencia una vez vencido el plazo de validez otorgado, deberán ser inutilizados mediante la leyenda “ANULADO” y conservarse en archivo según lo dispuesto en el artículo 48 del decreto reglamentario de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus mod.)”.

Por su parte, la RG (AFIP) 1415 (BO 13-1-2003) en el primer párrafo de su art. 61 señala: “Las copias y los originales de los comprobantes -indicados en el Título II- emitidos o recibidos, respectivamente, (inclusive las cintas testigos o de auditoría, las copias de los recibos emitidos y los documentos fiscales emitidos mediante el equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”) y los libros o registros utilizados -según lo dispuesto en el Título III-, serán conservados en archivo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la reglamentación de la Ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.” Y

agrega en su segundo párrafo: “El remito, la guía, o documento equivalente; las notas de pedido, órdenes de trabajo, presupuestos y/o documentos de análogas características, serán conservados durante un período no inferior a los DOS (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión, inclusive”.

Luego, en el último párrafo dispone: “Los originales y las copias de los comprobantes que por error u otro motivo no hayan sido empleados serán inutilizados mediante la leyenda “Anulado” -o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia- y conservados debidamente archivados.”

El art. 48 del decreto reglamentario de la Ley 11683 dispone: “Los contribuyentes o responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término que se extenderá hasta 5 (cinco) años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieran. Igual obligación rige para los agentes de retención, percepción y personas que deben producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención del impuesto o a las informaciones del caso”.

“El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aún en el caso de que quien los posea no esté obligado a llevarlos”.

“La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá establecer procedimientos para la confección, transmisión y conservación de comprobantes, documentos, libros y registros por medios electrónicos y/o magnéticos que aseguren razonablemente su auditoría e inalterabilidad, aún en los casos de documentos que requieran la firma de una persona.”

Se solicita:

El art. 61 de la RG 1415 dispone un plazo de dos años para la documentación auxiliar, como lo son los remitos, presupuestos, etc.

La experiencia nos dice que las numerosas Resoluciones dictadas por la AFIP desde la creación de facturas/recibos según modelos oficiales, han producido anulaciones de numerosos comprobantes. La obligación de conservar, por ejemplo, para los anulados, aparece como excesiva.

Se solicita se disponga una simplificación para todo el régimen de plazos de conservación para evitar las molestias que causa el actual.

**De acuerdo a lo previsto en las normas de facturación y registración vigentes, cabe señalar que la documentación auxiliar (remitidos, presupuestos, etc.) y los comprobantes anulados resultan necesarios ante posibles verificaciones y fiscalizaciones, tanto para el fisco como para los contribuyentes como respaldo de sus operaciones.**

**La Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias, que establece un Régimen Especial de Almacenamiento de los Duplicados Electrónicos**

**y de la Registración de las operaciones de los comprobantes emitidos y recibidos, tiende a evitar la necesidad de guardar dicha documentación en soporte papel.**

- **Régimen de emisión de comprobantes - Prestación de servicios continuos**

Solicitamos se nos informe como se debe considerar lo dispuesto por la RG. (AFIP) 2098, cuyo artículo 1º sustituye al artículo 13 de la RG. (AFIP) 1415.

I) En el caso de la prestación de servicios continuos, en el Cuadro se indica:

a) **fecha límite para su emisión:** último día de cada mes calendario, excepto que con anterioridad se hubiera percibido – en forma total o parcial – el precio o concluido la operación

b) **plazo de entrega:** dentro de los diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de emisión.

II) En otro párrafo se indica, referido a Consumidores Finales:

“Por servicios continuos se entenderá aquellas prestaciones de servicios que no poseen un plazo expreso de finalización. Cuando superan el mes calendario, la obligación de emitir la factura o documento equivalente, nacerá a la finalización de cada uno. Dicha obligación no será aplicable en el caso de servicios públicos”.

Agrega en otro párrafo, referido a Consumidores Finales:

“De tratarse de operaciones con los sujetos indicados en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, **la entrega de los referidos documentos corresponderá ser efectuada en el momento en que se realice la operación**, entendiéndose por tal, el que para cada caso se indica ...”:

2. Prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios: **cuando se concluya la prestación o ejecución, o se perciba —en forma total o parcial— el precio, lo que fuera anterior”.**

Por otra parte parece necesario suprimir estas normas, que se entiende no están encuadradas en las facultades de la AFIP concedidas por el art. 33 de la Ley 11.683 (“Verificación y Fiscalización”).

El organismo, dice el art. 33, “Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven duplicados ...”.

El actual titular del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Carlos M. Folco, en su libro – junto con Teresa Gómez – “Procedimiento Tributario” (Ed. La Ley, 3ª Edición, 2005, página 173) anota: “Las facultades de verificación y control necesariamente deben ser

fortalecidas por un régimen de facturación y registración de operaciones, de manera tal que permita acceder al fisco a un oportuno conocimiento de la celebración y dimensión de las operaciones económicas de contribuyentes y terceros”.

Es decir, no necesita la AFIP determinar el momento de la entrega y emisión para poder cumplir con la verificación o control de las operaciones.

Se solicita:

Entendemos que sería conveniente dejar a los usos y costumbres, adoptados por el Derecho Comercial, el momento de emisión y entrega ya que no impiden cumplir con las tareas de verificación y control de las operaciones.

**El artículo 13 de la Resolución General N° 1415, sus modificatorias y complementarias, observa lo establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Decreto N° 692/98, con relación a la generación del hecho imponible en el caso de la prestación de servicios continuos, tratándose de un dato relevante en las tareas de verificación y fiscalización.**

- **Deducción de débitos y créditos bancarios de la base de los anticipos**

Cuatro contribuyentes -todos incluidos en el régimen de la RG (DGI) 3423- cada uno pertenecientes a distintas agencias AFIP, recibieron tratamientos diversos frente a la deducción de débitos y créditos bancarios de la base de los anticipos

Se trata de sociedades regularmente constituidas y con cierre 12/2005 y presentaron la ddjj de Ganancias por el periodo fiscal 2005 utilizando el nuevo aplicativo de Ganancias, tomándose el impuesto al débito computable como pago a cuenta del saldo a pagar de Ganancias.

Al calcular los anticipos de ganancias por el ejercicio fiscal 2006, se consideraron los lineamientos de la RG (AFIP) 327 -art. 3- y RG (AFIP) 1135 -art.28-, interpretándose, de las normas citadas, que el impuesto al débito computable era un pago a cuenta y como tal, según la RG 327, se deducía de la base para calcular los anticipos.

En función de este cálculo cada contribuyente ingresó el anticipo N° 1 que corresponde al 25% de la base de cálculo.

Ahora bien, dos de las agencias enviaron emplazamiento o telegrama reclamando una diferencia (no consideraban deducir el impuesto al débito computable de la base de cálculo); mientras que las otras dos jamás hicieron intimación alguna.

En las agencias que intimaron se presentó un escrito de idéntica estructura. Se nombraba la norma, se estableció el cálculo ítem por ítem y se aportaron las pruebas (dd.jj de ganancias y pago del anticipo). Una de ellas estuvo de acuerdo con el criterio y argumentó que el problema era el sistema de AFIP pero que manualmente lo ingresarían y salvarían el obstáculo.

La otra, por el contrario, en principio no quiso aceptar el escrito, teniendo que forzarse su recepción; no obstante, confeccionaron (silenciosamente) boleta de deuda e iniciaron un juicio ejecutivo unos días antes de la feria judicial y administrativa.

Ante el reclamo verbal nos comunicaron que cada agencia tiene su propio criterio y en función a esto ejerce su poder de cobro.

Los reclamos ante Defensoría del Contribuyente y Servicios al Contribuyente no fueron ni rápidos ni exitosos. Al día de hoy existen cuatro contribuyentes con idéntica situación pero de los cuales uno por una cuestión territorial tuvo que soportar el mayor esfuerzo financiero de un anticipo, más las costas de un juicio que no puede entender. Es evidente la desigualdad entre los mismos.

Se solicita

Aclarar cuál es el criterio correcto que debe aplicarse en estos casos y unificar los criterios y cursos de acción de las distintas dependencias.

**No es posible deducir de la base de cálculo el impuesto sobre los débitos y créditos. Se puede deducir de los anticipos. Se impartirán instrucciones a las agencias para que unifiquen este criterio.**

## **TRANSFERENCIA DE INMUEBLES**

- **Personas físicas. Régimen de retención**

El art. 7º de la Ley Nº 23.905 dispone: “Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país.

A su vez en la RG. (AFIP) N° 2141 en el art. 1º, se ha incluido, la “cesión de boletos de compraventa”.

Según interpretamos debe existir un error dado que la cesión del boleto no es título suficiente para transmitir el dominio, ya que simplemente vincula jurídicamente a las partes y determina las condiciones que se han convenido para realizar la “escritura pública” del inmueble.

Distinto es el caso en que exista habitualidad o incluidas como gravadas en el Impuesto a las Ganancias que la AFIP ha tratado en la RG. 2139/06.

Se solicita

Se nos aclare el tratamiento que debe tener la “cesión de boletos de compraventa de inmuebles”.

**Si no hay posesión no se configura la venta, por lo tanto la misma no queda conformada con la cesión del boleto de compraventa de inmuebles.**

## **SEGURIDAD SOCIAL**

- **Monotributista. Autónomo. Empadronamiento**

En agosto de 2005 este Colegio advertía, en nota dirigida al Administrador Federal y recibida por el organismo el 17/8/05 (Nro. de Documento 13289-24363-2005) que existía un conflicto para acreditar la correcta condición fiscal mediante la respectiva constancia de inscripción en aquellos supuestos en que un sujeto revestía la doble condición de monotributista y contribuyente de Ganancias y Autónomo.

Aquella inquietud no tuvo respuesta, pero renace actualmente frente al empadronamiento que deben llevar a cabo los trabajadores autónomos hasta el 15 de agosto próximo. Más aún si se tiene en cuenta la aclaración efectuada por el organismo mediante comunicado en el cual explicó que se trataba de un trámite para autónomos y no para monotributistas.

Los sujetos en la condición antes descripta todavía existen. Algunos resolvieron prácticamente su situación pidiendo nuevamente el alta, a sugerencia de las agencias del organismo y otros esperan una norma que regularice la situación definitivamente.



Ante la nueva obligación se solicita se aclare cómo deben actuar tales sujetos frente al nuevo empadronamiento y a su vez se dicte una norma que disponga cómo deben regularizar su situación para obtener una constancia que contemple su correcto encuadre.

**En la actualidad, se están adecuando los sistemas de registro pertinente en base a la nueva normativa para evitar las situaciones como las acaecidas y descritas en los párrafos precedentes.**